

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 de marzo de 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 016 -2025

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814 Extraordinario, de esa misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y con fundamento en lo previsto en los artículos 86, 87 y 88 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, así como lo señalado en los artículos 85 al 89 del Reglamento General de la Ley de Minas, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 7, en el artículo 8, en el Literal c) del numeral 10 del artículo 9 y en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

POR CUANTO

Es imperativo por parte del Estado venezolano, velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos mineros otorgados a personas naturales o jurídicas, estableciendo a su vez los mecanismos y procedimientos adecuados que permiten la modernización sistemática e idónea para el control de la comercialización lícita de metales y piedras preciosas o semipreciosas en el territorio nacional,

POR CUANTO

Es necesario unificar los mecanismos internos referentes a la administración de riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; que deben aplicar los sujetos obligados señalados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con el objeto de adaptar la normativa a los estándares internacionales y a los tratados, convenios y acuerdos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela,

POR CUANTO

Le corresponde al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, velar por el desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables sobre los cuales ejerce su rectoría, así como lo relativo a la prevención, control, supresión, fiscalización y la vigilancia en materia de minería, a través del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM), en observancia de las disposiciones normativas previstas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, este Despacho Ministerial,

Dicta las siguientes;

NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RIESGOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLES A LOS SUJETOS REGULADOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA (SENAFIM)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Estas Normas tienen por objeto establecer mecanismos para administrar y fiscalizar los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, lo cual permitirá identificar, evaluar, prevenir y tomar acciones eficaces en las actividades de compra venta, reventa, aprovechamiento, transformación y comercialización de oro, plata, platino y metales asociados a este último, diamantes otras piedras preciosas o semipreciosas, que realicen los sujetos obligados, regulados por el Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM).

Sujetos de Aplicación

Artículo 2. Quedan sujetos a la aplicación de estas normas, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que realicen las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Resolución.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de esta Resolución, se entenderá por:

- Actividad sospechosa:** Aquella operación no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, haga presumir que involucra fondos derivados de una actividad ilícita, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de ocultar o simular fondos o bienes derivados de actividades ilícitas.
- Legitimación de capitales:** Es el proceso de simular o dar apariencia de legalidad a capitales, bienes y haberes provenientes de actividades ilícitas.
- Operación inusual:** Es aquella cuya cuantía o característica no guarda relación con las actividades económicas del cliente, o que por su diferencial, en las cantidades transadas o por sus características escapan de los parámetros de normalidad establecidos para un rango determinado de mercado.
- Sujetos obligados:** Todo organismo, institución o persona natural o jurídica, sometida bajo el control y directrices de un órgano o ente de control, de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

- e) **Debida Diligencia:** Conjunto de mecanismos (normas, políticas, procedimientos, procesos y gestiones) diseñados según el enfoque basado en riesgo, que le permite al sujeto obligado conocer razonablemente al cliente, o a sus representantes, para consolidar el conocimiento de aquellos que por su actividad o condición sean sensibles a vincularse con el delito de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM); con especial atención en el perfil financiero y transaccional.
- f) **Enfoque Basado en Riesgo:** Proceso mediante el cual los sujetos quedan obligados según su comprensión de los riesgos, de adoptar medidas de prevención, control y vigilancia acorde con la naturaleza de los riesgos, a fin de ser eficaces y efectivos.
- g) **Riesgo:** Es la probabilidad de concurrencia de un evento y sus consecuencias. El riesgo puede percibirse como una fusión de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.
- h) **Señales de alerta:** Es el conjunto de indicadores cuantitativos o cualitativos que permiten identificar, oportuna y prospectivamente, comportamientos atípicos, que infieren en la realización de operaciones sospechosas.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4. Quedan sujetos a la aplicación de las disposiciones y normativas a todas aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, sometidas al control del **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)**, en los términos exigidos en esta Resolución, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), que comprenda medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que la ejecución de sus operaciones se utilice como instrumento para el ocultamiento, manejo e inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes proveniente de actividades ilícitas o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondo vinculados con las mismas, que realicen las actividades determinadas en el objeto de esta Resolución.

Responsable de Análisis de Riesgo

Artículo 5. Los operadores o sujetos quedan obligados a establecer sus controles de Administración de Riesgo y deberán nombrar a un Responsable, relacionado con los delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; conforme a su estructura organizativa, participantes, negocio, proveedores, productos, volumen de operaciones, canales de distribución, mercados, regiones donde opere, a objeto de orientar, identificar, evaluar, monitorear y administrar los riesgos, con el fin de que sean utilizados para ocultar el origen, propósito y destino de los capitales ilícitos, o para desviar fondos de cualquier naturaleza hacia financiamientos de grupos o actividades terroristas, proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Sujetos Obligados

Artículo 6. Las personas naturales y jurídicas en su calidad de sujetos obligados por la comercialización de Metales y Piedras Preciosas, quedan sujetas a la Prevención, Control, Supervisión, Fiscalización y Vigilancia del **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)**, según lo establecido en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. En este sentido, deberán prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía y naturaleza puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con la Legitimación de Capitales.

Política de Administración de Riesgo

Artículo 7. Los sujetos obligados, bajo un enfoque basado en riesgo, deben llevar un registro de personas en forma individual de cada uno de los compradores y vendedores, a objeto de obtener y mantener actualizada la información de sus operaciones, independientemente del monto que estos realicen, debiendo comprobar fehacientemente su identificación, la cual debe determinarse plenamente, incluyendo el beneficiario final si fuere el caso.

Asimismo, deberán llevar el registro de las operaciones inusuales o sospechosas, debiendo a su vez notificar a la **Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF)** y al **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)**, todo lo antes indicado estará establecido en el Manual de Procedimientos Contra la Legitimación de Capitales.

Medidas de Prevención para el Control de la Legitimación de Capitales

Artículo 8. Las personas naturales y jurídicas sujetas a esta Resolución, deberán tener como medidas de prevención contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, las siguientes:

- Canales de comunicación entre el **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)** y los sujetos obligados por esta Resolución.
- Procedimientos para supervisar y controlar el cumplimiento de las normas contenidas en el Manual de Procedimientos contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- Instancia de reporte y consulta para los sujetos obligados por esta Resolución, en relación con sus actividades preventivas contra la Legitimación de Capitales.
- La obligación del sujeto obligado por esta Resolución, en calidad de responsable, dirigirá y coordinará todo lo inherente a la prevención de los delitos enmarcados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
- Se considerarán como señales de alerta, las establecidas en el Manual anteriormente indicado, de acuerdo a las características propias de cada sujeto obligado.
- El incumplimiento de los procedimientos y normativas legales serán sometidos a la aplicación de las sanciones preestablecidas en el ordenamiento jurídico que rige la materia.
- Conservación de los Registros establecidos en el Manual y disponibilidad inmediata para el ente regulador u otras autoridades debidamente autorizadas para realizar tal actividad.
- El Manual de Procedimientos contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, deberá mantenerse actualizado para lo cual podrá reformarse su contenido adecuándolo a las necesidades de cada sujeto obligado en concordancia con los lineamientos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT).
- Todos los demás que se consideren aplicables.

Obligación de Conservar Registros y Controlar Transacciones

Artículo 9. Los sujetos obligados por esta Resolución, deberán conservar los Registros en forma física y digital durante un período no menor de cinco (5) años, contado desde el momento que se realiza la operación, los documentos o registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes o usuarios con éstos, así como los documentos exigidos para su identificación al momento de establecer relaciones de negocio con el sujeto obligado, según lo establecido en el Manual de Procedimientos Contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Obligación de Reportes de Transacciones en Efectivo

Artículo 10. Los sujetos obligados, deberán remitir la información de todas las transacciones superiores a Diez Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000), en efectivo, realizadas en el mes anterior, al **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)**, conforme a los parámetros y tiempo establecido, la cual no excederá de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. En caso de omisión de la notificación al ente regulador, estará

incurriendo en los delitos establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Reporte de Actividades Sospechosas

Artículo 11. Los sujetos obligados, deben prestar especial atención a cualquier transacción independientemente de su cuantía y naturaleza, cuando se sospeche que los fondos, bienes o capitales, provienen, están vinculados o podrían ser utilizados para cometer delitos de legitimación de capitales, acto terrorista, financiamiento al terrorismo o cualquier otro delito de delincuencia organizada; en ese caso, deberán informar de manera expedita a través de los Reportes de Actividades Sospechosas a la **Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF)**. Dichos lineamientos se establecen en el Manual de Procedimientos Contra la Legitimación de Capitales.

Sanciones

Artículo 12. El reporte de actividad sospechosa realizado por el sujeto obligado, no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad Penal, Civil o Administrativa contra el sujeto obligado y sus empleados o empleadas o para quien lo suscribe. El incumplimiento de la obligación de reportar las actividades sospechosas por parte del sujeto obligado, será sancionado por el órgano o el ente de control del mismo.

Gestión de Riesgo

Artículo 13. El **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)** ejercerá las funciones de controlar, inspeccionar y fiscalizar, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, a los fines de determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes del sujeto obligado.

Facultades

Artículo 14. En el ejercicio de la presente Resolución, el **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera**

(SENAFIM), facultará dentro de sus competencias a la Dirección de Fiscalización, Dirección de Asuntos Legales y Resguardo Minero, así como a las Inspectorías Técnicas Regionales (ITR) de cada Jurisdicción, como encargados de cumplir con el ordenamiento jurídico y la Ley, quienes tendrán las funciones siguientes:

1. Requerir a los inspeccionados el acceso a las instalaciones, equipos y documentación vinculada con la actividad minera, conforme a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas.
2. Verificar la documentación que soporte la actividad minera de comercialización y transformación de minerales y piedras preciosas, a los fines de la determinación y fijación de los precios y tarifas, de la actividad minera en los establecimientos autorizados para su comercialización.
3. Verificar el cumplimiento de los deberes formales y materiales, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas.
4. Levantar un Acta en la cual conste la identificación de los funcionarios actuantes y de todas las personas presentes o involucradas con la actividad de inspección.
5. Según la Normativa Legal vigente, el **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)**, certificará la legalidad de los establecimientos dedicados a la comercialización y transformación de minerales y piedras preciosas, a los fines de la determinación y fijación de los precios y tarifas, de la actividad minera en los establecimientos autorizados.

Programa de Formación y Capacitación

Artículo 15. El sujeto obligado deberá diseñar, financiar e implementar al menos una vez al año, un programa de formación y capacitación para la administración de riesgo según lo establece la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de conformidad con las disposiciones del ente regulador, ajustando el perfil operacional a los riesgos identificados y relacionados con la Ley, este programa será dirigido a todo el personal y representantes según su responsabilidad.

Artículo 16. El **Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM)**, velará por el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal aplicable en la Materia de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

La obstaculización de las funciones de inspección autorizadas en esta Resolución, será objeto de la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24 del artículo 9º del Decreto N° 4.182 de fecha 07 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.856, de esa misma fecha.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Vigencia

Artículo 17. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.814 Extraordinario, de esa misma fecha